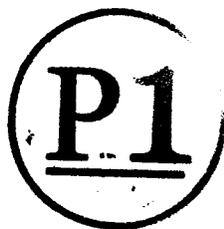


2167585

w/g



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6203

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja vía web radicado No. 2008ER36366 del 25 de agosto de 2008, y derecho de petición 2008ER36624 del 26 de agosto de 2008 el señor Humberto Reyes Toledo, en su calidad de administrador de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADOS DE LA CALLEJA**, identificada con el Nit. 830.005.198-3, realizó solicitud de valoración forestal, para evitar la tala de árboles en la calle 127 D con carrera 19.

Que mediante radicado No. 2008ER38032 del 2 de septiembre de 2008, la **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS- ADRINCO LTDA**, identificada con el Nit. 800.150.410-9, solicitan a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, la veeduría para evitar la tala ilegal de árboles ubicados en la calle 127 D con la Avenida carrera 19 esquina noroccidental, en espacio privado de la localidad de Usaquén, Bogotá Distrito Capital.

Que en atención a la visita realizada de fecha 25 de agosto de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N°. 013893 del 22 de septiembre de 2008, determinando, *“En el momento de la visita no fue posible determinar la especie de uno de los individuos arbóreos por que este estaba muerto. Por los movimientos de tierra y las condiciones de los árboles, se evidencia que la tala de tres de los cuatro árboles es reciente, el señor Andrés Rubio persona que atendió la visita por parte de la constructora Arrecife, actual tenedora del predio, informó que a la constructora se le entregó el predio en las condiciones en que se encontraba en el momento de la visita y que ellos no realizaron talas en el predio, adicionalmente informó que el predio era propiedad de la comunidad religiosa de los hermanos Marianos. De acuerdo a las fotografías adjuntas suministradas por la*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6203

comunidad y tomadas en el momento de la visita y las imágenes satelitales del programa Google Earth, se pudo determinar la tala de tres árboles”.

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el cual corresponde a **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$672.867) M/cte**, equivalente a (5.4 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (1.46 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que mediante Resolución N°. 4596 del 14 de noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Inicio investigación y Formuló cargo único a la **EMPRESA CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal señor **JAIME BENÍTEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.377, “*Por la presunta infracción al artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, por tala de tres individuos arbóreos ubicados en Espacio Privado en el predio de la calle 127 D con carrera 19 esquina Noroccidental Localidad de Usaquén Bogotá Distrito Capital*”.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de Julio de 2009, a la señora **CLAUDIA MARCELA SALGADO GUTIERREZ**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 36.177.080 de Neiva, a quien le fue otorgado poder especial por parte del señor **JAIME BENÍTEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.377, quien actúa como representante legal de la firma **EMPRESA CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

# 6203

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".





Que el artículo 85 de la Ley ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 56; (...) *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (...)"*.

Que de igual forma el artículo 58 de la norma en análisis, establece el proceso para eventualidades de riesgo inminente, que al tenor dice: *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6203

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. (...)*

Que corolario el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del, artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, ya que no se debió realizar el traslado sin la previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) "Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el traslado sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

## SANCION

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, señalan la solicitud por parte del propietario del predio para efectuar tratamiento silvicultural en espacio privado ante la autoridad ambiental respectiva y, las medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6 2 0 3

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual la **EMPRESA CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, no presentó descargos frente a la Resolución 4596 del 14 de noviembre de 2008.

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de tres (3) Pino Patula, en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente.

Que las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la **EMPRESA CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, como responsable de esta conducta.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la **EMPRESA CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal **JAIME ARIEL BENÍTEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.377, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 7 No. 115-60 Centro Comercial Hacienda santa Bárbara- oficina 415, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*". Para el caso concreto esta Secretaría impondrá como sanción 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó en el Director de Control Ambiental,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

# 6203

expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a **CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal **JAIME ARIEL BENÍTEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.377, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 4596 del 14 de noviembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a **CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal **JAIME ARIEL BENÍTEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.377, o quien haga sus veces, con dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, **equivalente a UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCADÉ** de la Carrera 30 con Calle 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia y, pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal **JAIME ARIEL BENÍTEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.377, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 5.4 IVPs Individuos Vegetales Plantados, para lo cual debe **CONSIGNAR**, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$672.867) M/cte**, equivalente a 1.46 SMMLV, en el **SUPERCADÉ** de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, Ventanilla No. 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el Código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES"**.

**PARÁGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2008-3255**.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 6203

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CONSTRUCCIONES ARRECIFE**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal **JAIME ARIEL BENÍTEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.377, o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 115-60 Centro Comercial Hacienda santa Bárbara- oficina 415, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El expediente **SDA-08-2009-3255**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 17 NOV 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: CAROLINA LOZANO FIGUEROA- Abogada  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA- Coordinadora  
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR  
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-3255





NOTIFICACIÓN PERSONAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA AMBIENTE

En Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de Noviembre del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución 6203 de 2011 al señor (a) Maria Elena Benitez Londono en su calidad de Representante Legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 39.686645 de Usaquen, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

[Firma]  
C1114 # 6A-08 Zona D 01415  
2144371 Ext 110

QUIEN NOTIFICA:

[Firma]

CONSTANCIA DE EJECUCIÓN

En Bogotá, D.C., hoy 28 NOV. 2011 ( ) de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ (20 ) se deja constancia de que \_\_\_\_\_

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

